



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/079/2023.

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de octubre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual dio respuesta a su consulta planteada.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁷

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁸ En adelante IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/079/2023

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chilón, Chiapas.

4. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a favor del hoy actor [REDACTED] del citado Ayuntamiento.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chilón, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

III. Consulta planteada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

1. Escrito de consulta. Mediante escrito presentado el catorce de febrero del actual, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁹, el [REDACTED], quien fue electo como [REDACTED], Chiapas, formuló a la autoridad, la siguiente consulta:

A).- ¿Puedo ser postulado por algún Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, a cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024?

B).- De ser postulado por algún Partido Político Coalición o Candidatura Común alguna y derivado de mis antecedentes ¿Es necesario acreditar el requisito contenido en el inciso d) numeral 4. Del

⁹ En adelante IEPC.

artículo 10, concretamente, la siguiente porción normativa

2. Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023 de veintiuno de abril del actual, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en respuesta a la consulta planteada por el actor, le informó que conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 4, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para postularse como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, debe cumplir con el requisito de cinco años de residencia en dicho municipio, mismo que no cumple, porque al ser [REDACTED], Chiapas, durante los periodos 2018-2021 y 2021-2024, su residencia se encuentra establecida en este municipio.

3. Notificación. El Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023, fue notificado al hoy actor el día veintiséis de abril del actual, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 223 de autos.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El dos de mayo, [REDACTED], por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023 de veintiuno de abril del actual.

2. Acuerdo de recepción y turno a ponencia. El once de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, así como del Informe Circunstanciado exhibido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Tener por recibido por Informe Circunstanciado y anexos, e integrar el expediente **TEECH/JDC/079/2023** y; 2) remitirlo a su ponencia, por así



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/079/2023

corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/195/2023 y, recibido en la ponencia el doce de mayo del actual.

3. Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, requirió al Instituto de Elecciones, para que en el término de tres días hábiles remitiera copia certificada del acto impugnado y de sus constancias de notificación; y por otra parte, ordenó suprimir los datos personales del actor en la publicación de las actuaciones del expediente.

4.- Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y admisión de la demanda. En acuerdo de treinta de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el proveído de dieciséis de mayo. Asimismo, se admitió a trámite el medio de defensa y las pruebas ofrecidas por las partes.

5.- Reforma electoral local. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, en cuyo artículo segundo transitorio se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

6.- Escrito de manifestaciones. Con fecha cinco de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito de manifestaciones de la parte actora.

7.- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de octubre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/079/2023

numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/079/2023, ya que el actor impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al considerar que se viola su derecho de ser votado porque la autoridad responsable, en respuesta a su consulta, le contestó que a fin de postularse como candidato a [REDACTED], Chiapas, debe cumplir con el requisito de elegibilidad de cinco años de residencia en el citado municipio, el cual no cumple, ya que al ser [REDACTED] Chiapas, tiene su residencia en este municipio que preside; de ahí que es competente este Tribunal para conocer la controversia planteada.

TERCERA. Sobreseimiento

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupan, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o

modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano



imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un**

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y

¹⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/079/2023

completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

En ese sentido, el expediente que se resuelven, el hoy actor promovió Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual dio respuesta a su consulta planteada, en relación a lo siguiente:

“A).- ¿Puedo ser postulado por algún Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, a cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024?.

B).- De ser postulado por algún Partido Político Coalición o Candidatura Común alguna y derivado de mis antecedentes ¿Es necesario acreditar el requisito contenido en el inciso d) numeral 4. Del artículo 10, concretamente, la siguiente porción normativa

Sobre el particular, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en respuesta a la consulta planteada por el hoy actor, le informó que conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 4, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para postularse como candidato a la [REDACTED], Chiapas, debe cumplir con el requisito de cinco años de residencia en dicho municipio; pero que al ser [REDACTED], Chiapas, durante los periodos 2018-2021 y 2021-2024, su residencia se encuentra establecida en este municipio, y que por ello, no cumple con el requisito de residencia de cinco años en el municipio de Ocosingo, Chiapas, para el que pretende postularse.

Ahora bien, constituye un hecho público y notorio que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Decreto 239, en el Periódico Oficial número 305, del Estado de Chiapas, se publicó la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, en cuyo artículo segundo transitorio se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En este sentido, lo procedente conforme a derecho, es declarar el sobreseimiento del presente juicio, en razón de que el artículo 10, numeral 4, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, materia de la consulta, ya no se encuentra vigente.

Ello, ya que ha quedado evidenciado que ante la derogación de la disposición normativa objeto de la consulta planteada ante la autoridad electoral, se generó el efecto, de que el presente juicio ciudadano **quede sin materia**, pues este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de la legalidad de la respuesta otorgada a la consulta o de la inaplicabilidad del artículo 10, numeral 4, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que éste ya no se encuentra vigente.

Actualizándose con ello la causal de sobreseimiento, en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el expediente TEECH/JDC/079/2023, promovido por el hoy actor.

Sin que lo anterior cause perjuicio al demandante, pues éste se encuentra en condiciones de plantear nuevamente su consulta a la luz de la legislación vigente. Aunado a ello, se destaca que la consulta planteada no representó un acto de afectación en la esfera del ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano, pues aún no ha iniciado el proceso electoral local ordinario, por lo que con la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/079/2023

presente determinación, no se limita o afecta derecho alguno del hoy actor, y por el contrario, se privilegia la certeza y la seguridad jurídica que ha de regir el próximo proceso electoral ordinario con base a la legislación vigente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **sobresee** el juicio ciudadano TEECH/JDC/079/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/017/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se le dio respuesta a su escrito de consulta, por los razonamientos expuestos en la consideración **tercera** del presente fallo.

Notifíquese, a la parte actora **personalmente** en el correo electrónico designado con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los

artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/079/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de octubre de mil veintitrés.-----